

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4347- 2009
AYACUCHO

Lima, veinte de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Luis Augusto Escarcena Lagos contra la sentencia condenatoria de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la defensa técnica del procesado Escarcena Lagos en su escrito de fundamentación de agravios de fojas trescientos sesenta y ocho, alega que la Sala Penal sentenciadora efectuó una errada valoración probatoria, puntualizando la contradicciones en que incurrieron los relatos incriminatorios; por lo que, solicita se le absuelva de los cargos imputados. **Segundo:** Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y dos, se atribuye al procesado Luis Augusto Escarcena Lagos que "con fecha veintiséis de agosto de dos mil seis en circunstancias en que el agraviado - Augusto Tuppia Escarcena - se hallaba filmando los trabajos ilegales de albañilería realizados por el procesado en el interior de la vivienda indivisa ubicado en el jirón Asamblea número doscientos ochenta, al momento de retirarse en compañía de su amigo Raúl Anchi Torres, el procesado Luis Augusto Escarcena Lagos, en compañía de dos personas, cuya identidad se desconoce, aprovechando la oscuridad del lugar, lo espero agazapado entre las gradas y el zaguan que lleva el portón de salida, para luego arrojarle una piedra a la altura de la frente haciéndole perder la estabilidad, para inmediatamente aprovechar, ejerciendo violencia, a robarle su cámara filmadora, su billetera y dinero en efectivo con ayuda de unos desconocidos, mientras el otro sujeto desconocido cogía a su amigo Raúl Anchi Torres, a fin de que no intervenga, para posteriormente huir del lugar de los hechos". **Tercero:** Que, es menester destacar que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4347- 2009

AYACUCHO

Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían - entre otras - las siguientes: (...). b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.". **Cuarto:** Que, establecido lo anterior y en el marco jurisprudencial glosado, se tiene que estamos ante un caso de incriminación directa del agraviado Jorge Augusto Tuppia Escarcena la que estaría solventada con lo vertido por el testigo Raúl Anchi Torres; sin embargo, los relatos incriminatorios aportados por los referidos sujetos procesales no convergen en un único relato incriminador coherente y uniforme, antes bien, dichas versiones adolecen de contradicciones; en efecto, el testigo Raúl Anchi Torres refirió que el procesado Escarcena Lagos "sorpresivamente lanzó una piedra que impactó en la frente del agraviado lo que le hizo perder el conocimiento y se desplomó al suelo momentos que el denunciante y sus dos acompañantes aprovecharon para arrebatarle la cámara filmadora, un celular y su billetera"; empero el agraviado Tuppia Escarcena a fojas ciento treinta y cinco, indicó que: "el procesado me atacó con una piedra el cual me cayó en la cabeza, y antes de perder el conocimiento escuchó que lo estaba insultando y me arrebató todos los documentos, celular, filmadora y billetera. Luego perdí el conocimiento". **Quinto:** Que, en consecuencia, los relatos incriminatorios antes glosados no detentan entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4347- 2009
AYACUCHO

garantía constitucional de la presunción de la inocencia previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que le asiste al procesado Luis Augusto Escarcena Lagos, máxime, si éste último durante la instrucción negó los cargos atribuidos. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas frescietos cuarenta y nueve, que condenó a Luis Augusto Escarcena Lagos como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de robo agravado en agravio de Jorge Augusto Tuppia Escarcena, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años; y reformándola **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Luis Augusto Escarcena Lagos como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Jorge Augusto Tuppia Escarcena; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los citados ilícitos; así como el archivamiento del proceso, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA